

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

JURADOS DE EMPRESA

Facultades: Calificación profesional.—Cuando ésta se solicite directamente de la Delegación de Trabajo deberá conocerse el criterio del Jurado, de acuerdo con el art. 58 de su Reglamento y con la Orden de 8 de junio de 1957, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 17, a efectos de procedimiento y retroactividad de lo que en su día se acuerde. (Resolución de 13 de julio de 1957.)

Reglamento interior.—El artículo 50 del Decreto de 11 de septiembre de 1953 se refiere exclusivamente al informe preceptivo antes de su aprobación, pero no faculta a los Vocales del Jurado, y menos al margen del propio Organismo, para solicitar la modificación del Estatuto, debiendo notificárseles que el criterio de la Dirección General de Trabajo consiste en seguir los procedimientos establecidos para las «propuestas» o «reclamaciones», según pretendan orientarlos de una u otra forma, en los capítulos 1.º y 2.º, título IV, del citado Reglamento. (Resolución de 24 de julio de 1957.)

AYUNTAMIENTOS

Carácter del personal «interino» de Arbitrios.—De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º de la ley de Contrato de Trabajo, la Delegación de Trabajo de ... se declaró incompetente para conocer del problema planteado por un «interino» del Servicio de Arbitrios de un Ayuntamiento, que alegando llevar más de seis meses en la indicada situación estimaba que le era de aplicación la legislación laboral y no los arts. 319, 326 y 352 del Régimen local.

JURISPRUDENCIA

Reiterada tal invocación ante la Dirección General de Trabajo al formular recurso el interesado, el aludido Centro directivo declara que ninguna de las alegaciones desvirtúa el acuerdo impugnado, ya que por tratarse de persona que interinamente ostenta el cargo de «Vigilante de Arbitrios» tiene esencialmente el carácter y condición de funcionario interino de la Administración local, según previene el art. 2.º del Reglamento de 30 de mayo de 1952, por lo que ha de quedar sujeto a las disposiciones del propio texto, como determina el art. 4.º en su número 3.º, aunque por otra parte se encuentre afectado el recurrente por los preceptos de Seguros sociales y Mutualismo, sin que sea cierto, por otra parte, lo consignado en el recurso de que el citado Estatuto considere a los funcionarios interinos comprendidos en la regulación laboral, puesto que el art. 6.º, en su número 4), circunscribe tal aplicación tan sólo a los «temporeros» y «eventuales», pero no a los «interinos». Por todo ello, se considera procedente desestimar el recurso y confirmar el acuerdo recurrido. (Resolución de 25 de octubre de 1957.)

FESTIVIDADES

Compensación del descanso y mantenimiento de mejoras.—De acuerdo con los arts. 53 y 60 del Reglamento de 25 de enero de 1941 se venían abonando en determinada Empresa los trabajos efectuados sin compensación en domingos, fiestas recuperables y sin recuperación con el ciento cincuenta por ciento del jornal. La Empresa afectada aduce que se trata de un error rectificable en los devengos del personal, en tanto que éste entiende que se está en presencia de una condición más beneficiosa que debe ser considerada intangible a tenor del art. 11 de la ley de 16 de octubre de 1942 sobre Reglamentación de Trabajo.

La Dirección General de Trabajo, al conocer del problema planteado declara que el principio fundamental reglamentario tiende a proporcionar un reposo físico a los trabajadores, sin detrimento del salario establecido para su respectiva categoría, por lo que resulta evidente que el empleo sin compensación en tales festividades quebranta el Derecho, que sólo permite redimirlo económicamente en circunstancias excepcionales, pero sin que establezca regla consuetudinaria *a posteriori*, ya que en cualquier momento puede la Empresa otorgar los oportunos descansos en vez de pagarlos, cumpliendo así los preceptos reguladores en todo su alcance. En tal sentido se estima parcialmente el recurso, facultando alternativamente para compensar los servicios de que se hace mérito, o retribuirlos con los mismos incrementos vigentes con anterioridad a la reclamación que da origen al acuerdo. (Resolución de 31 de octubre de 1957.)

JURISPRUDENCIA

CONTRATO DE TRABAJO

Oficinas técnicas: Procedimiento para el ascenso.—El personal adscrito al subgrupo «Técnicos de Organización Científica del trabajo», a que se refiere la Orden fecha 20 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del día 25), tendrá sus ascensos, al igual que todos los restantes aspectos de su relación laboral, de acuerdo con el art. 9.º de la ley de Contrato de trabajo y el Reglamento por el que se rija el ciclo de actividades en que preste su servicio. (Resolución de 4 de enero de 1958.)

Defunción: Compatibilidad de prestaciones.—La prestación asistencial a que se contrae el Decreto de 2 de marzo de 1944 es independiente de las veinte retribuciones establecidas por el Seguro de Enfermedad, según previene el artículo 15 del de 7 de junio de 1949. En consecuencia, la Dirección General, reiterando doctrina sentada con anterioridad, declara que uno y otro precepto se hallan vigentes en la actualidad, siendo por tanto compatible el percibo de ambas indemnizaciones. (Resolución de 27 de enero de 1958.)

2) REGLAMENTOS DE TRABAJO

ACTIVIDADES NO REGLAMENTADAS

Personal de guardarropía.—Dada la circunstancia de no existir relación de dependencia entre la industria matriz y los empleados de Guardarropía, éstos habrán de regirse por las Ordenes de 31 de diciembre de 1945 y 26 de octubre de 1956, ya que, aun cuando del servicio sean usuarios los clientes de la Sala de Fiestas en que el guardarropa se halla establecido, la Empresa del establecimiento principal es independiente de la concesionaria de aquel servicio, y así como la primera pertenece a Hostelería, la segunda, no. Por dicha razón no es aplicable a las relaciones laborales formadas entre el contratista y sus propios empleados el Reglamento laboral de 30 de mayo de 1944 y sí las disposiciones dictadas para las actividades no reglamentadas. Y dentro de ellas habrá de aplicarse la categoría de pinche, según edad, o la de peón si se superan las edades más elevadas previstas para aquélla, que será la que corresponda al ayudante de guardarropa en el caso debatido. (Resolución de 31 de julio de 1957.)

COMERCIO EN GENERAL

Calificación: Dependiente de Economato.—Se declara comprendido en el artículo 16 de las Ordenanzas laborales de 10 de febrero de 1946 al profesional que dedica más de media jornada a despachar al público los géneros que ex-

JURISPRUDENCIA

pende el establecimiento, y se desestima el recurso que pretende atribuirle la categoría de mozo porque circunstancialmente ayuda en las operaciones de carga y descarga de mercancías. (Resolución de 23 de noviembre de 1957.)

Vacaciones: Enfermos.—De acuerdo con el art. 56 del Reglamento de trabajo aplicable, el disfrute de las vacaciones anuales retribuidas a que hace referencia dicho precepto habrá de ser íntegro, aunque durante el correspondiente ejercicio estuviera enfermo el profesional y con independencia del tiempo a que se extendiera la baja producida a causa de la dolencia. (Resolución de 23 de noviembre de 1957.)

COMPañÍA TELEFÓNICA

Automatización: adscripción de personal sobrante.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento laboral de 20 de junio de 1947, y habida cuenta del exceso de personal que por automatización de servicios se produce en determinados centros, se autoriza a la Empresa (de acuerdo con las normas seguidas en casos análogos) para que adscriba a los profesionales sobrantes a otras dependencias próximas, desarrollando su labor en un solo turno por jornada y con abono mensual de los gastos diarios de locomoción, tanto de ida como de regreso, desde su residencia a los lugares de trabajo. Asimismo se otorga a los interesados derecho preferente a ocupar las vacantes de su categoría que se produzcan y soliciten en cualquier Centro de la Empresa, dentro siempre de un orden de antigüedad en el servicio. (Resolución de 17 de diciembre de 1957.)

FARMACIAS

Cómputo de antigüedad.—A los efectos del art. 24 de la Normación aprobada en 30 de abril de 1948, la antigüedad de los Auxiliares se calculará sobre la base del ejercicio de la profesión, por cuya circunstancia, cuando los mismos cambien de Empresa habrán de totalizarse los diversos períodos de servicios prestados. (Resolución de 23 de noviembre de 1957.)

LOCALES DE ESPECTÁCULOS

Calificación: Lavanderas.—Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de trabajo aprobado por Orden ministerial de 29 de abril de 1950, las profesionales que realicen el lavado de prendas usadas (bañadores, toallas, sábanas, etcétera), estarán equiparadas a «Mujeres de la Limpieza» en sus modalida-

JURISPRUDENCIA

dés de jornada completa o servicio por horas a que se refiere el art. 14 del indicado texto. (Resolución de 23 de noviembre de 1957.)

Calificación: Pintores en servicio de Escenografía.—Se estimarán comprendidos en el art. 15 del texto reglamentario vigente, pudiendo ser considerado el reclamante como oficial de 2.ª, ya que ejecuta los referidos trabajos de pintura con la suficiente corrección y eficacia. En consecuencia, se desestima el recurso deducido por la Empresa afectada, en que aducía el carácter artístico de la actividad y el hecho de que la cooperación del profesional era la puramente mecánica de peón. (Resolución de 9 de diciembre de 1957.)

SIDEROMETALURGIA

Renuncia al ascenso.—En el caso de que un profesional renunciara al ascenso que le correspondiera por antigüedad, el derecho a ascender corresponderá a quien le siga escalafonalmente. En cuanto al trabajador que declinó la preferencia para ascender por antigüedad, continuará ocupando el primer lugar para el próximo turno, sin que su renuncia pueda servir para otro efecto que el de consumir aquél para el que renunció. (Resolución de 11 de mayo de 1957.)

Dote para las viudas.—A los efectos del art. 72 de las Ordenanzas de aplicación, la indemnización por excedencia forzosa se refiere a las mujeres en general, tanto solteras como viudas. Pero en el supuesto de que éstas hubieran percibido dote en anteriores nupcias y se reintegrasen al trabajo por razón de estado, en el supuesto de contraer nuevo matrimonio únicamente tendrán derecho a que se les compute el período laboral posterior al reintegro, sin que el límite de cantidades devengadas por el referido concepto en uno y otro caso pueda rebasar el importe de nueve mensualidades. (Resolución de 8 de junio de 1957.)

Ambito funcional. Recuperación de metales.—La cremación, transformación y su prensado se hallan comprendidos en el art. 3.º del Reglamento laboral de 27 de julio de 1946, aunque la Empresa se rija en otra Sucursal por las Ordenanzas de 31 de mayo de 1948 (Trapos y Desperdicios). Para ello se funda la decisión de la Dirección General de Trabajo en que las labores se ejercen sobre materiales siderúrgicos, y que la aplicación finalista no desvirtúa el concepto de origen. (Resolución de 8 de junio de 1957.)

Dietas, Viajes y compensación de gastos.—A los fines previstos en el art. 96 de las Normas laborales en vigor, tanto la dieta entera como la media dieta correspondiente al día de llegada sólo corresponden a quienes por convenien-

JURISPRUDENCIA

cias de la Empresa trabajan en lugar distinto al en que se halla establecido el centro laboral para que fueron contratados. Estas condiciones son independientes de las estipuladas para compensar gastos, en cuantía superior o inferior a la dieta reglamentaria, por desplazamientos desde la residencia hasta el sitio en que los interesados prestan su servicio habitual, pudiendo ser de aplicación para dicho fin el plus de distancia de que trata el art. 97. (Resolución de 2 de diciembre de 1957.)

Correctivo para faltas leves.—Se autoriza a determinada Empresa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 88 reglamentario, para que incluya en su Reglamento de régimen interior, y como sanción para las faltas de naturaleza leve, multas de una a cinco horas de haber, pues aunque tal correctivo no figura en el art. 79, tampoco existe inconveniente ético o social en admitirlo, tanto más cuanto que, desde el punto de vista económico, es más benigno para el trabajador que la posible suspensión de empleo y sueldo hasta dos días, y por otra parte, supone menor quebranto para la organización laboral de la industria. (Resolución de 14 de diciembre de 1957.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Legislación aplicable.—Ocurrido el accidente en 16 de diciembre de 1953, siendo declarado gran inválido, y el fallecimiento el 12 de junio de 1956 a consecuencia de las lesiones sufridas, que le produjeron la fractura de la columna vertebral con sección de medula, debe ser de aplicación el art. 148 del Reglamento de 22 de junio de 1956 y no el 82 del Reglamento derogado.

Dos son las normas de posible aplicación al presente caso: una, el artículo 82 del Reglamento de 31 de enero de 1933, vigente en la fecha del accidente y aplicable al mismo y a sus consecuencias jurídicas, y que sirve de base al acuerdo recurrido, y otra, el art. 148 del Reglamento de 22 de junio de 1956, de posible aplicación a las derivaciones jurídicas del hecho de la muerte del pensionista, como pretende el recurrente. La primera dispone que para que pueda verificarse la revisión ha de ocurrir la muerte dentro de los dos años siguientes a la fecha del accidente; la segunda, que la revisión será automática cuando se trate de incapacidad absoluta o gran invalidez, cualquiera que sea la causa de la muerte o la fecha en que ocurre, y entrando en conflicto ambas, el problema está en resolver cuál debe prevalecer.

Se resuelve que, si bien en tesis general las leyes se aplican para el futuro y no para el pasado, a menos que el texto legal lo establezca expresamente, por el principio de seguridad jurídica y de los derechos adquiridos, el cual

JURISPRUDENCIA

a su vez se contraponen en Derecho social con el interés social y de protección al trabajador que debe prevalecer sobre aquél y aplicarse el principio de retroactividad, tanto más cuanto que el hecho que da lugar al nacimiento del derecho a favor de los hijos del fallecido ha ocurrido vigente el Reglamento posterior, por lo que debe ser de aplicación el artículo 148 del mismo y accederse a la conversión de renta solicitada, con revocación del acuerdo recurrido.—(Resolución de 26 de septiembre de 1957.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

Deportistas aficionados: aplicación.—Habrá de atenderse a las circunstancias que concurran en cada caso concreto por lo que respecta a la asistencia por el Seguro de las lesiones contraídas en el ejercicio de deportes en el campo aficionado.

En todo caso habrá que tener en cuenta lo dispuesto en la legislación en vigor (art. 2.º del Reglamento de 11 de noviembre de 1943), que dispone el no dar derecho a asistencia del Seguro de Enfermedad los riesgos que por su índole pudieran estar protegidos por la legislación de accidentes, y que los beneficiarios del Seguro se servirán únicamente de los facultativos del mismo para tener derecho a las prestaciones que procedan. (Resolución de 14 de octubre de 1957.)

Comisiones para liquidación de primas.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se disponga lo contrario, continúan en sus funciones las Comisiones Permanentes para recuperación de primas creadas al amparo de la resolución de este Centro directivo de 28 de septiembre de 1956.

La presidencia de dichas Comisiones Permanentes será asumida por los Delegados de Trabajo de las respectivas provincias. (Resolución de 30 de noviembre de 1957.)

Entidades colaboradoras: Fondos de reserva y prestaciones extraordinarias. Suprimidas por Orden de 3 de septiembre del corriente año tanto la Comisión Rectora de Fondos de Reserva del Seguro Obligatorio de Enfermedad como la Junta de Gobierno y su Comisión Permanente para prestaciones extraordinarias de dicho Seguro, y atribuida a la Sección del Seguro de Enfermedad de esta Dirección General, entre otras funciones, la de informar en las propuestas que se eleven a la Superioridad sobre disposición de fondos de reserva, excedentes de gestión delegada o cualesquiera otra que puedan afectar a la estabilidad o normal desenvolvimiento económico-financiero del Seguro o de la Institución gestora y Entidades colaboradoras del mismo, se hace preciso dictar las normas necesarias sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de aquellos expedientes en que anteriormente intervenían los aludidos organismos, hoy día suprimidos.

JURISPRUDENCIA

En su virtud, se declara:

1.º Todas las peticiones que se formulen, tanto por el Instituto Nacional de Previsión como por las Entidades colaboradoras para disponer y movilizar los fondos de reserva del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a que se refieren los artículos 152 y 153 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, se tramitarán a través de la Sección del Seguro de Enfermedad creada por Decreto de 11 de julio de 1957, quien elevará al Ilmo. Sr. Director general de Previsión las oportunas propuestas a efectos de la resolución que en cada caso proceda.

2.º Igualmente se tramitarán por dicha Sección las peticiones y demandas referentes a la concesión de prestaciones extraordinarias, que con las oportunas propuestas serán elevadas al Ilmo. Sr. Director general a fin de que adopte el acuerdo procedente en cada caso concreto. (Resolución de 16 de diciembre de 1957.)

Entidades colaboradoras: liquidación.—Suprimida por Orden de 3 de septiembre del corriente año la Comisión Central Liquidadora de Entidades, que radicaba en la extinguida Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, y atribuida a la Sección del Seguro de Enfermedad de esta Dirección General, entre otras funciones, la de intervenir en los expedientes de declaración, extinción y liquidación de las Entidades colaboradoras y concertadas para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se hace preciso dictar las normas necesarias para dar efectividad a los acuerdos adoptados por las Comisiones Liquidadoras de cada una de las Entidades que cesaron en su función delegada, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 14 del Decreto de 20 de julio de 1954.

Por otra parte, se estima conveniente proveer sobre la Presidencia de dichas Comisiones, que anteriormente estaba atribuida a los jefes de las suprimidas Jefaturas provinciales del Seguro de Enfermedad.

En consecuencia, la Dirección General de Previsión dispone:

1.º A efectos de la resolución que en cada caso proceda, la Sección del Seguro de Enfermedad creada por Decreto de 11 de julio de 1957 elevará al Ilmo. Sr. Director general de Previsión las oportunas propuestas relativas a la liquidación definitiva y aplicación de los saldos resultantes de la gestión delegada de aquellas Entidades colaboradoras en las que por cesar en su actuación, y de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 20 de julio de 1954 y en la Orden de 3 de agosto del mismo año, hubieron de constituirse las correspondientes Comisiones Liquidadoras.

2.º La ejecución y puesta en práctica de lo que al respecto resuelva esta Dirección general en cada caso concreto serán llevadas a efecto por la Comisión Liquidadora de la respectiva Entidad, que está presidida por el representante que designe el Ilmo. Sr. Director general de Previsión. (Resolución de 16 de diciembre de 1957.)

JURISPRUDENCIA

SEGUROS SOCIALES

Recurso contra Acta de liquidación.—Cuantas alegaciones y pruebas se remitan por la Empresa con referencia a una presunta clasificación profesional de los trabajadores no pueden tenerse en cuenta en el presente procedimiento, ya que, de conformidad con la Orden de 29 de diciembre de 1945, en todo caso serán procedentes en trámite de expediente de clasificación ante el organismo que corresponda.

Formulándose alegación por la empresa tendente a que el acta se declaró nula en razón a que en aquélla no se consigna la edad de los trabajadores afectados, tal pretensión debe desestimarse categóricamente, por cuanto el Decreto de 11 de agosto de 1953 no establece tal exigencia y porque en modo alguno la omisión del dato referido puede causar indefensión a la Empresa. (Resolución de 30 de septiembre de 1957.)

Concepto de salario.—Desprendiéndose claramente que las cantidades sobre las que la discusión gira no tienen el carácter de plus voluntario, al no ser cantidades fijas iguales y periódicas, es claro que ha de estimarse aquélla como concepto remunerativo sujeto a cotización por aplicación de lo dispuesto en los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio de 1949, ya que se cotiza, según tales disposiciones, sobre la total remuneración que en forma de salario o haberes perciba el trabajador.

Por otra parte, no es posible conceder valor de prueba a las manifestaciones hechas por los trabajadores de la Empresa, ya que este Centro directivo tiene resuelto reiteradamente que no se puede dar tal carácter a las declaraciones de trabajadores dependientes de empresas afectadas por actas de liquidación al suponerse no espontáneas tales declaraciones. (Resolución de 9 de octubre de 1957.)

Plus voluntario por vida cara: condiciones para que cotice.—Al no considerarse el «plus voluntario» como retribución salarial previamente convenida, ni que el mismo obedezca ni guarde relación con el mayor aumento productivo de la actividad laboral, dicho «plus» se encuentra exento del cómputo para el pago de la cuota unificada de Seguros sociales y Mutuality laboral. (Resolución de 14 de octubre de 1957.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO